

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 .
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 .
dem para los que no lo son.	0'25 .

Núm. 2586.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REYNA (Q. D. G.) llegaron á las cinco y cuarto de la tarde de ayer á la Coruña, continuando sin novedad en su importe salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

ESTACION DE QUINTANA 31 Agosto 11'23 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. salen de este punto en medio de las aclamaciones de una multitud de personas de toda clases que concurrieron á la estacion.»

ASTORGA 1.º Setiembre 2 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Presidente de la Diputación provincial de León:

«Reproducense en este punto las demostraciones de entusiasmo y adhesión á SS. MM., de que han sido objeto en la Capital, continuando las Reales Personas su viaje sin novedad.»

BANCO DE VALLDEORRAS 1.º, 1 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil de Orense:

«SS. MM. han llegado á las siete y 15 minutos de la mañana á la estacion, donde han descansado, siendo recibidos con entusiasmo por Autoridades, Instituto de segunda enseñanza, Corporaciones populares del partido judicial en su totalidad, y el Clero. El Alcalde y varias jóvenes que le acompañaban han ofrecido á S. M. la REINA un cesto de flores naturales, con las iniciales de las Reales Personas.»

MONFORTE 1.º, 12'40 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«Aclamados en todas las estaciones del tránsito han llegado SS. MM. á esta villa, S. M. el REY, contestando al Preidente del Consejo de Administración del Noroeste, Señor Donón, ha pronunciado un discurso elocuentísimo enalteciendo los beneficios de la paz que anunció á estas provincias hace pocos años, y hoy se ven realizados merced á la unión de los capitales extranjeros y españoles.

S. M. brindo por la union de Francia y España, que solamente en las luchas de la inteligencia podian encontrarse, y vencedora ó vencida camina hacia la felicidad de ambos pueblos.

Escuchado con religioso respecto el discurso de S. M., ha terminado en medio de atronadores vivas y aplausos.

LUGO 1.º, 3 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Secretario del Gobierno civil:

«A las dos de la tarde han llegado á esta capital SS. MM. sin novedad, siendo recibidos con el mayor entusiasmo por la Sra. Duquesa de Medina de las Torres, Capitan general de Galicia, Obispo de esta Diócesis, Ayuntamiento, Corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnición y representantes de todas las clases sociales. En los alrededores de la estacion, que se hallaba vistosamente engalanada, habia inmenso gentio, que vitoreaba calurosamente á Sus Magestades.

El tren Real salió de aqui á las dos y 15. Varias niñas elegantemente vestidas de blanco ofrecieron ramos de flores á S. M. la REINA.

IDEM ID., 9'15 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil.

«Acabo de tener la honra de acompañar á SS. MM. hasta el límite de la provincia. En todo el trayecto han sido recibidas con entusiasmo las Reales Personas, tanto por las Corporaciones como por el pueblo, deseosos de demostrarles su respetuoso cariño.

En el almuerzo, que tuvo lugar en

Monforte, el Sr. Donón pronunció un discurso alusivo al acto inaugural, á que se dignó contestar S. M. el REY con tal brillantez de conceptos, que fue aplaudido calurosamente.

Varias jóvenes en traje del país se presentaron á ofrecer elegantes ramos de flores á SS. MM.»

CORUÑA 1.º, 7'30 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. terminaron felizmente su viaje: la muchedumbre apiñada ocupaba la carrera hasta la parroquia de San Jorge, en donde se ha cantado el *Te Deum*, desde allí Sus Magestades se han dirigido al Palacio de la Diputación provincial, en uno de cuyos balcones han presenciado el desfile de las tropas, recibiendo en todas partes demostraciones de respecto y adhesión.»

(Gaceta 2 Setiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA (Que D. G.) continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

CORUÑA 2, 10 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. han visitado hoy algunos de los buques de la Escuadra, siendo recibidos con los honores correspondientes y aclamaciones de entusiasmo.

Invitado S. M. el Rey por el Presidente de la Compañía general y Transatlántica, visitó también el vapor francés *Pereyre*, donde fué recibido dignamente.»

IDEM ID., 12 n.—Al presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha visitado esta mañana, después de misa, el Hospital militar y los cuarteles, en los que ha recibido una ovacion entusiasta de las tro-

pas de la guarnicion. A la misma hora S. M. la Reina visitaba los establecimientos benéficos de esta capital, haciéndose aclamar por su bondad y dejando un valioso donativo para los acogidos en ellos.

Por la tarde los Reyes han eupleado tres horas en visitar la Escuadra de instruccion, que les ha tributado pruebas considerables de cariñoso entusiasmo, y posteriormente el magnifico vapor *Pereyre* de la Compañía francesa Transatlántica.

Esta noche hay comida oficial, y despues funcion régia en el teatro.»

Gaceta 3 Setiembre.

Num. 434.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Consul de los países Bajos residente en Mahon con fecha 30 Agosto anterior me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr. Tengo el honor de participar á V. E., que segun telegrama que acabo de recibir del Excmo. Señor Ministro, Presidente de S. M. el Rey de los Países Bajos en Madrid, violentas erupciones volcanicas, han destruido la Isla de Java en el archipiélago de la Sonda, por cuyo motivo han sido destruidos también los faros existentes en dicha Isla, que se hallan marcados en las cartas maritimas.

Y al manifestarlo á V. E. me cumple hacerle presente, afin de que llegue á noticia de la navegacion, que no hay que fijarse de las cartas maritimas que llevan apuntados los mencionados faros.»

Lo que he dispuesto se inserte en en el Boletin oficial para su publicidad á fin de que llegue á noticia de la navegacion.

Palma 6 Setiembre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 24.ª (del 11 de Junio al 17 del mismo) y al término municipal de la ciudad

PALMA.

Num de habitantes 59.165.

Núm de hectáreas 18.625-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.											OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA					
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
45	18	8	1	1	6	3	8	9	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	22	»	»	»	1	10	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
24	11	13	24	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 24
 — de defunciones 45
 Diferencia en más 0 ó en menos. 21

Palma 14 Junio de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 436

Seccion de Fomento.—Montes. Aprobado por Real Orden de 5 de Junio último, el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia, correspondientes al año de 1883-84, he dispuesto que el día 4 del próximo mes de Octubre, tengan lugar en la Villa de Buñola, las subastas de los aprovechamientos del monte de la citada Villa que á continuacion se expresan.

Primera Subasta.

Roza de toda la leña baja, corta de 5,275 pinos de 0'20 á 1'30 metros de circunferencia, que se hallan marcados con el marco del Distrito y poda de todos los que se hallan comprendidos en la superficie ó trazon que designan los límites siguientes.

N.—Con el camino de «Es Treves.»

E.—Con una linea fijada por pinos marca los, que empieza donde termina el camino de «Es Treves» y va á parar al principio del Escarpe de la Coma grande, que continua de límite hasta encontrar el camino de ses Covetes.

S.—Con una linea fijada por pinos marcados desde el barranco del Recó hasta el camino de ses Covetes y siguiendo este, hasta el escarpe de la Coma grande.

O.—Con el Comellá en Cupi.

Segunda subasta.

Roza de toda la leña baja, corta de

5,208 pinos de 0'20 á 1'40 metros de circunferencia, marcados con el marco del Distrito y poda de todos los que se hallan comprendidos en el trazon encerrado en los siguientes límites.

N.—Con una linea de pinos marcados desde el barranco del Recó hasta el camino de ses Covetes y siguiendo este hasta el escarpe de la Coma grande

E.—Con el Escarpe ó peñas de la Coma grande ó Can Fundo.

S.—Con el camino de can Fundo y con can Mica.

O.—Con Can Fil y el barranco del Recó.

Tercera subasta.

Roza de toda la leña baja y poda de de todos los pinos que se hallan comprendidos en los límites siguientes:

N.—Con una linea de pinos marcados, que desde el Comellá de can Perot, va á parar al escarpe de Can Fundo pasando por ses Covetes del Puig-gros.

E.—Con can Perot.

S.—Con fincas de particulares.

O.—Con fincas de particulares y arroyo de la Coma grande.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de la expresada villa, ante el Alcalde de la misma, y con precisa asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el Ingeniero Jefe del Distrito, empezando la primera á las once de la mañana del citado día 7 bajo el tipo de 2525 pesetas, á las once y media la segunda,

bajo el tipo de 2575 pesetas y la última á las doce bajo el tipo de 150 pesetas.

Para la verificacion de los aprovechamientos, con inclusion de la saea total de los productos se concede el término de dos años para cada trazon.

En la subasta y durante la ejecucion de los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales, que se hallan insertas en el Boletin oficial número 2545 correspondiente al día 2 de Junio del año actual, del que habrá un ejemplar en la Alcaldia.

En el caso de que no tuvieran lugar los remates ó alguno de ellos por falta de postores, se verificará una segunda subasta el día 14 del mismo mes, á las mismas horas y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletin oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 4 de Setiembre de 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 437

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Juan Robier, natural de Lyon (Francia) ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día 31 de Agosto último, una solicitud manifestando que en el término municipal de Es-

corca y parage denominado «Clot d'Aubarca» desea adquirir siete pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Tercera», verificando la designacion de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca treinta y dos de la mina «Camelia.» Desde este punto se medirán sucesivamente cien metros al Este, cien al Sur, cien al Oeste, doscientos al Sur, cien al Oeste y quinientos al Norte.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la espresada solicitud, publicando en el Boletin oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Escorca, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periodico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 3 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 438

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Juan Robier, natural de Lyon (Francia) ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día 31 de Agosto

to último, una solicitud de registro, manifestando que en el término municipal de Escorca y parage denominado «Clot de Aubarca» desea adquirir siete pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de «Cuarta», verificando la designación de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca diez y nueve de la mina «Camelia.» Desde este punto se medirán sucesivamente cien metros al Oeste, cien al Sur, cien al Oeste, doscientos al Sur, cien al Este, doscientos al Sur, cien al Este y quinientos al Norte.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la espresada solicitud, publicando en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Escorca, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 3 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Num. 439

DELEGACION DE HACIENDA

de las Balcares.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 21 de Agosto último, dice á esta oficina lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la instancia presentada por la Comision Central del Notariado Español, solicitando la aclaracion ó reforma de la ley del Timbre en la parte relativa á testamentos nuncupativos; en su virtud, Visto el capítulo 2.º de la referida ley: Considerando que con arreglo al espresado capítulo cuyo epígrafe es «Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza» es indudable que en el artículo 11 que establece el tipo proporcional para las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, no se hallan comprendidos los testamentos ni cerrados ni abiertos, porque al autorizarlos no es fácil conocer la cuantía de la herencia; la cual no consta hasta que se practica el inventario de los bienes; y Considerando, por tanto, que es mas conforme á la letra y espíritu de la ley que los testamentos abiertos se hallan comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 21 del mismo capítulo, ó sea entre los documentos de tipo fijo que se refieren á objeto no valuable; S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion general, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de

Estado, se ha servido declarar que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo 1.º del mencionado artículo 21 de la ley vigente del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 5 de Setiembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 440

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

El repartimiento de la Contribucion de consumos y recargo municipal de esta villa, correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Porreras 3 Setiembre de 1883.—El Alcalde, Guillermo Mora.—El Secretario, Antonio Sastre.

Num. 441.

ALCALDIA DE MAHON.

Sesion extraordinaria del dia 1.º Julio de 1883.

En la sesion extraordinaria de este dia se constituyó el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal D. Andres Escudero que resultó ser el que habia obtenido mayor número de votos; habiéndose elegido Alcalde Presidente de la Corporacion á D. Juan J. Rodriguez Femenias; y 1.º Teniente á D. Sebastian Vinent y de Mesa, no siendo proclamados el 2.º, 3.º y 4.º Tenientes por haber ocurrido la duda de si deben obtener los elegidos la mayoría absoluta del total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento ó de los posesionados en sus cargos, acordándose consultar al Señor Gobernador de la Provincia acerca la manera de decidir el conflicto.

Fueron asi mismo proclamados Regidor Sindico D. Andres Escudero Seguí, y Sindico suplente D. José Ponseti Coll.

Se acordó celebrar una sesion ordinaria semanal teniendo lugar los mártres á las once de su mañana.

Sesion ordinaria del dia 3 Julio de 1883.

Despues de aprobada el acta anterior, se acordó se encarguen respectivamente de las Tenencias los Concejales que fueron elegidos por número de votos quedando nombrados para la 1.ª Tenencia, D. Andres Escudero, para la 2.ª D. José Casteyó, para la 3.ª D. Miguel Pons y para la 4.ª Don Pedro Ferrer.

Quedó acordado tambien el orden en que deben colocarse los Señores

Concejales en los actos y funciones públicas.

Se nombraron nueve Comisiones permanentes, en la siguiente forma: Hacienda, Presupuestos y Contabilidad.—Beneficencia.—Policia Urbana y Obras públicas.—Caminos vecinales.—Instruccion pública.—Plazas mercados y tiendas.—Agricultura, industria y comercio.—Ornato, funciones y festejos.—Estadística.

Por medio de votacion secreta, quedaron designados los Señores Concejales que han de componer cada una de dichas Comisiones, acordándose se constituyan estas desde luego y empiezen á funcionar con arreglo á las facultades que la ley les confiere.

Acto seguido y con el mismo procedimiento, fué elegido Interventor D. Nicolás Tudurí Pons y Suplente Don José Ponseti Coll.

Igualmente fué elegido Presidente de la Junta de Cementerios, Don Sebastian Vinent y de Mesa, y Vocal de la Junta de Instruccion pública Don D. Francisco Sarioego Ponseti.

El Señor Alcalde dió cuenta del nombramiento que habia hecho de Alcaldes de barrio para durante el bienio de 1883-85 con arreglo al artículo 58 de la Ley municipal.

Se acordó inscribir en la lista de mozos sorteables para el próximo reemplazo, á Nicolás Meliá Humbert.

Se acordó pasar á informe de la Comision de Instruccion pública una comunicacion de la Junta provincial por la que se desestiman los reparos opuestos por este Ayuntamiento á la creacion de una escuela superior y otra elemental de niños, y se insiste en que se consignen en presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Se desestimó una instancia presentada por D. Pedro Montaner, D. Juan Gimier Febrer y D. Nicolas Tudurí Pons, solicitando se les declarase incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal.

Se acordó como medida de régimen interior de la Corporacion, que cada uno de los concejales que deje de asistir á dos sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, abone la suma de dos pesetas que ingresarán en la Caja de los Establecimientos de Beneficencia.

Y se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del dia 7 Julio de 1883.

Despues de declarada abierta la sesion por el Señor Presidente, manifestó éste, que segun habia dispuesto el Señor Gobernador de la Provincia, debia el Ayuntamiento proceder inmediatamente á elegir los Tenientes de Alcaldes que faltan, los cuales para que sea válida su eleccion han de obtener la mayoría absoluta del total de Concejales que debe tener la Corporacion.

En su consecuencia se acordó proceder á la eleccion de 2.º, 3.º y 4.º Tenientes de Alcalde, resultando elegidos respectivamente para el desempeño de dichos cargos, D. Francisco Sarioego Ponseti, D. José Casteyó Vidal y D. José Sintés Saura.

Y siendo los únicos asuntos que debian tratarse, se levantó la sesion.

Sesion ordinaria del dia 12 Julio de 1883.

Despues de haber sido aprobadas las actas ordinaria y extraordinaria

anteriores, tomó posesion de su cargo el concejal electo D. Juan Gimier Febrer.

En vista de un despacho de apremio expedido contra el Ayuntamiento por no haber hecho efectivo el importe del déficit de consumos del año económico de 1882-83, se acordó recurrir enalzada al Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Se acordó tambien expedir certificacion posesoria de una casa sita en la P.ª de S. Roque, reclamada por Don José Casteyó.

En vista de una comunicacion de la Junta Repartidora del déficit de consumos de 1882-83, acordó el Ayuntamiento se rehaga el reparto de dicho déficit con las alteraciones que propone aquella y las que ya tiene acordadas el Ayuntamiento.

Se concedió autorizacion á D. Siemeon Tortosa para reedificar la fachada de la casa núm. 42 de la calle de la Infanta.

Se aprobó el pliego de condiciones formado por la Comision de policia Urbana para construir aceras en la calle de San Fernando.

Se acordó fijar en once el número de secciones de que se ha de componer la Junta municipal de Vocales asociados.

Se acordó manifestar al Señor Gobernador de la Provincia los entorpecimientos y perjuicios que se siguen para la administracion municipal no remitiendo aprobados los Presupuestos adicional del año económico último y el ordinario del corriente.

Se concedió un mes de licencia al Concejal D. Pedro Ferrer.

Se acordó dirigirse directamente á les Señores Ministros respectivos, en queja de que teniendo el Ayuntamiento elevados diferentes recursos de alzada á varios Ministerios contra algunas resoluciones del Señor Gobernador de la Provincia y Delegado de Hacienda, no recae sobre ellos resolucion alguna.

Se acordó proceder al derribo de las bóvedas de la Secretaria y ante Secretaria por amenazar ruina.

Se confrieron varios poderes á Don José M.º Montaner agente de negocios en Palma, para el cobro de algunos créditos del Ayuntamiento.

Se autorizó á la Comision de Hacienda para admitir valores en cantidad bastante á cubrir la fianza que viene obligado á constituir Don Ignacio Hernandez por el arriendo de los derechos de consumos del corriente año económico.

Se acordó nombrar vocales de la Junta de Obras públicas de la Aldea de San Clemente á D. Pablo Pons Pons y D. Pedro Carreras Carreras.

Se acordó el pago de los telegramas expedidos para servicios del Municipio y el ingreso de varios arbitrios municipales.

Y se levantó la sesion.

Sesion ordinaria del dia 17 Julio de 1883.

Despues de aprobada el acta de la sesion anterior, se enteró el Ayuntamiento de unas R. O. por la que se nombra Catecrático interino de los dos cursos de latin y castellano del Instituto de esta Ciudad, á Don Juan Gonzalez Villambrosia.

Igualmente quedó enterado de otra R. O. nombrando á D. Magin Verda

guer Callis Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía moral y su agregada de Retórica y Poética del mismo Instituto.

Se aprobó la fianza prestada por el arrendatario de los derechos de consumos de esta Ciudad, durante el año económico actual.

Se acordó proceder a la cobranza a domicilio de las cédulas personales de 1882-83, y que no se ingrese el producto de las recaudadas hasta ahora interin no se abone al Ayuntamiento lo que le corresponde por el recargo municipal de las espedidas por la Agencia del Banco de España.

Se acordó no haber lugar a dar de baja en el padron de estos vecinos, a D. Juan Gimier Febrer y familia.

Tomaron posesion de sus cargos los Concejales electos D. Nicolás Tuduri Pons D. Francisco Garcia Pons y Don Pedro Montaner Mascaró.

Se acordó nombrar una Comision que pase a visitas al Ilmo. Señor Director General de Beneficencia y Sanidad, el cual es esperado en breve en esta Poblacion.

Se acordó autorizar el enterramiento con ataúd en las fosas públicas del Cementerio Católico municipal, mediante el pago de la mitad de los derechos señalados para las fosas unipersonales.

Se acordó revocar un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 13 Setiembre de 1881, por el que se dispone el abono a cada uno de los periódicos diarios de esta localidad de la cantidad de 125 pesetas anuales por la insercion de anuncios de la Corporacion municipal.

El Señor Sintés Saura propuso que una Comision del Ayuntamiento pasase a visitar al Señor Delegado del Gobierno en esta Ciudad: y habiendo manifestado el Señor Alcalde que la Corporacion tenia tomado un acuerdo referente a dicho asuntos el Señor Sintés Saura retiró su proposicion.

Se acordó que la Comision de Policia Urbana presente proyecto y presupuesto para la construccion de una verja en la fuente del paseo de la esplanada.

Se concedió un mes de licencia al Concejal Señor Montaner.

Se acordó conceder treinta pesetas para la fiesta del Santo titular del Caserio de Llumasanas.

Y se levantó la sesion.
JUNTA PERICIAL.
Sesion extraordinaria del dia 17 Julio de 1883.

En la sesion de la Junta pericial se resolvieron las reclamaciones presentadas por varios propietarios que sufrieron daños de resultas de la última inundacion, acordándose que el importe de las bajas concedidas se recar que sobre ciertas casas que se expresan; y se examinó y aprobó el Reparto de la Contribucion Territorial de este distrito para el actual año económico acordando se esponga al público por el término que marca la Instruccion, y que si trascurrido dicho plazo no se presenta reclamacion alguna, se remita a la Delegacion de Hacienda de la Provincia para su aprobacion definitiva.

Y se levantó la sesion.
Sesion ordinaria del dia 27 Julio 1883.

Se dió lectura primeramente del acta de la sesion ordinaria anterior, y se acordó que en el relativo al enterramiento de los pobres en el Cementerio Católico se introduzca la siguiente

modificacion: Las personas que sean consideradas como pobres, y se entenderán pobres las que socorre la asociacion de Beneficencia domiciliaria, tendrán derecho a la sepultura y ataúd gratis, siempre que las respectivas familias descen que se las entieren con él.

Acto seguido se aprobó el acta de sesion extraordinaria del dia 17 del actual.

Se aprobó una proposicion presentada por el Señor Rodriguez, respecto a abrir en el Cementerio Civil las escavaciones necesarias para que puedan hacerse enterramientos en el suelo, y cerrar el Ayuntamiento, luego de ejecutadas aquellas, de costear ataúdes para los pobres, tanto en dicho Cementerio como en el Católico.

Se acordó inscribir en la lista de mozos sorteables para el proximo reemplazo a Benito Pons Mascaró de Francisco y Maria.

Se aprobó definitivamente y se acordó proceder a la cobranza del Padron de la Prestacion personal correspondiente al año económico de 1882-83.

Se aprobó la distribucion de fondos de las cantidades consignadas en el Presupuesto adicional al ordinario de 1882-83.

Se acordó verificar el sorteo de los vocales que han de formar parte de la Junta municipal de asociados, el dia 31 del corriente.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicacion por la que el Señor Gobernador de la provincia aprueba el Presupuesto municipal ordinario de esta Ciudad correspondiente al año económico de 1882-83.

Igualmente quedo enterado el Ayuntamiento de la aprobacion por el Señor Gobernador de la Provincia del presupuesto adicional al ordinario correspondiente al ejercicio de 1882-83.

Se dió cuenta del nombramiento hecho por el repetido Señor Gobernador, de los vocales de la Junta local de 1.^a enseñanza de esta Ciudad, y se acordó, formar una terna para el nombramiento de vocal en concepto de Cura párroco.

Se acordó que la Comision de Contabilidad tenga presente una circular del Señor Gobernador de la provincia relativa a los tramites y requisitos necesarios en la instruccion de espedientes para la imposicion de arbitrios extraordinarios sobre la tarifa general de consumos.

Se acordó dar cuenta a la Junta municipal de una Circular sobre creacion de arbitrios para cubrir los gastos del presupuesto provincial.

Se acordó anunciar la subasta para el arriendo del Teatro de esta Ciudad para el dia siete de Agosto proximo.

Se acordó que el maestro de obras presente el presupuesto de las que son necesarias llevar a cabo para habilitar la Secretaria y ante Secretaria.

Se acordó que el Concejal Señor Garcia forme parte de la Comision de Policia Urbana.

Se acordó que la Comision de Policia Urbana presente proyecto y pliego de condiciones para construir cuatro casetas en la Plaza de la verdura.

Se concedieron 45 dias de licencia al Señor Alcalde Don Juan J. Rodriguez.

Se acordó prevenir al arrendatario de consumos se abstenga de practicar aforos en el extraradio, y proceda desluego a preparar el reparto por medio

del cual deben cobrarse los derechos en aquel punto.

Se acordó revocar el acuerdo tomado en sesion de 13 de Setiembre de 1881, por el que se autoriza al Secretario de esta Corporacion para nombrar por si mismo los escribientes temporeros que se necesiten, por hallarse acaso dicho acuerdo en oposicion con lo que prescribe el articulo 78 de la Ley municipal, pero sin que esta revocacion envuelva desaprobacion alguna de los nombramientos hechos hasta ahora por el Señor Secretario, antes bien, aprobandolos en todas sus partes.

Se acordó que por peritos se examine el informe acerca del estado del almacen situado en la cuesta vieja propiedad de los herederos de D. José Oliver Vinent, que parece amenazar ruina.

Y se levadó la sesion.
Sesion ordinaria del dia 31 Julio de 1883

Despues de aprobada el acta de la sesion ordinaria anterior, se acordó dar de baja a Don Eduardo Vives y su familia, del padron de estos vecinos.

Se acordó pasen a informe de la Comision de Hacienda, una R. O. trasladada por la Administracion de Impuestos de la Provincia, y una solicitud presentada por varios vecinos del anejo pueblo de San Luis, referentes a la manera de verificar la cobranza de los derechos de consumos en el extraradio.

Se acordó que el Concejal Don Juan Femenias, cese en el cargo que venia ejerciendo, por haberle sido admitida por el Señor Gobernador de la Provincia, la renuncia que del mismo tenia presentada.

Se aprobó la subasta verificada para la construccion de aceras en la calle de San Fernando.

Se acordó prevenir al arrendatario de consumos del año 1882-83, presente inmediatamente la liquidacion de los beneficios obtenidos por dicho arriendo, para que ingrese en arcas municipales lo que debe percibir el Ayuntamiento con arreglo la oferta hecha al tiempo de serle adjudicado el remate.

Quedaron designados por medio de sorteo los Señores que han de componer, en union del Ayuntamiento, la Junta municipal durante el actual año económico.

Se acordó emitir el informe que se reclama por el Señor Delegado del Gobierno en esta Ciudad, en una instancia elevada al Ilmo. Señor Director General de Obras públicas por varios propietarios de almacenes situados en la Rampa de la Abundancia pidiendo indemnizacion por los perjuicios ocasionados por varias obras efectuadas en aquel punto.

Se acordó renovar la mitad de la Junta local de Obras públicas del anejo pueblo de San Luis.

Se acordó autorizar a dicha Junta para que el producto que se obtenga del baile del mismo pueblo, se invierta en mejoras de la Plaza de la Cruz.

Se acordó no haber necesidad de presentar nuevos créditos para extinguir el débito del 4.^o trimestre del año anterior, por ser suficiente el recargo municipal del 70 p^o sobre consumos del corriente año para extinguir dicho débito.

Se acordó prevenir al arrendatario de consumos no entregue en la Administracion de Rentas de este partido

mas que las 32.450 pesetas 84 céntimos a que asciende el débito del cuarto trimestre del año anterior.

Y se levantó la sesion.
El Alcalde, Sebastian Vinent.

Num. 442.
D. Juan Joaquín Vidal y Mir, abogado, Juez municipal de esta Ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: que por auto de veinte y dos de Junio último dado a instancia de D. Simon Marqués y Fiol ha sido declarado en concurso necesario de acreedores D. Agustín José Carrió y Martorell, vecino de Ciudadela. En su consecuencia se previene que nadie le haga pagos sino que los verifique al depositario D. José Capellá y Fornaris de la misma vecindad, ó a los síndicos que se nombren, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y se cita al mismo tiempo a los acreedores de dicho concursado a Junta general para el dia veinte y cinco de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana en este Juzgado, para el nombramiento de síndicos, debiendo presentarse con los títulos justificativos de sus créditos: pues así lo tengo mandado en providencia de ayer en dicho juicio.

Dado en Mahon a veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan J. Vidal.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 443
El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito en 1.^o del actual a la venta en subasta oral de diez y siete kilogramos de trapo de algodón, ciento uno idem de idem de hilo, ciento dos idem de idem de lana, diez y siete idem de idem de lona y doscientos cuarenta y tres idem de madera que existen en la factoria de utensilios de esta plaza procedentes del troceo y desbarate de las ropas y efectos declarados inútiles en la misma por fin del 4.^o trimestre de 1882 a 1883, se invita a las personas que deseen interesarse en la compra de dicho material para que se presenten a hacer sus proposiciones el dia 12 del corriente mes, a las doce de su mañana en el cuartel denominado de las Bóvedas, en el cual estará de manifiesto desde hoy así como los precios límites que han de regir en dicho acto, advirtiéndole que no se admitirán las proposiciones que sean inferiores a estos.

Palma 2 de Setiembre de 1883.—José Torrente.

Núm. 444.
UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Los exámenes extraordinarios del presente curso, principiaron en todas las Facultades en los dias que a continuacion se espresan;

Facultades de Ciencias.—Dia 15 Setiembre.

Idem de Medicina, las asignaturas de Patología, Anatomía y Clínica quirúrgica.—Dia 15 id. Las restantes asignaturas.—Dia 20 idem.

Facultades de Derecho, Filosofía y letras y Farmacia.—Dia 20 idem.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los alumnos.

Barcelona 1.^o Setiembre 1883.—El Secretario general, José Blanxart.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratacion de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrian de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razon se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevencion aludida, y ha sido ademas reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacian necesaria la subasta para la contratacion de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese de 1.250 pesetas, ya especiales referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policia urbana, á impresion de los *Boletines oficiales* y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan mas que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratacion por las Corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de éstas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislacion del Estado, reconociendo asi que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe en realidad una legislacion que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas que no podian tener cabida en un reglamento, y este le mueve á proponer á V. M. la publicacion de una disposicion nueva que, aunque inspirada en aquella y con caracter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y aun por el cambio de las ideas en los 30 años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo mas alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria

la subasta; á hacer mas fáciles y menos costosas las subastas para contratos de poca cuantia, admitiendo en ellas la licitacion verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporacion contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios en todo lo relativo á sus contratos las facultades que de derecho les corresponden con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones mas importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el art. 36.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y segun la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposicion, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relacion al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporacion interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la accion que haya de ejercitar la Corporacion contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cum-

plir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminucion de precio ó rescision del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteracion del precio ó rescision.

7.º La sumision á los Tribunales del domicilio de la Corporacion interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligacion del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalizacion del contrato.

Art. 4.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputacion ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporacion ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 dias y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remision del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaido resolucion, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporacion contratante, dentro de los ocho dias siguientes á la formalizacion del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporacion ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual si no encontrare conforme aquél con estos, dictará la resolucion que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporacion contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnizacion de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 dias, por lo ménos, de anticipacion, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijacion de edic-

tos y anuncios, cuidando de renovar los si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el *Boletin oficial* de la provincia, y también en la *GACETA DE MADRID*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulacion cuando sea conveniente á juicio de la Corporacion contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los 30 dias anteriores al señalado para lo subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificacion puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo pero sin que nunca baje de 10 dias.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantia total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporacion interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicacion de los pliegos, bastará que se haga la designacion del sitio en que estén de manifiesto, asi como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el dia y hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duracion del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporacion podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubieran se incapaciten despues de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del

ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duración no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad y acredite ha-

llarse al corriente en el pago de una cuota de contribución cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial en las clases en que esta contribución recaer sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquél á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los 10 días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. En la celebración de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.º El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º, y en su caso en el 9.º

2.º Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta, y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

3.º Terminada la lectura de estos

documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejara sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cedula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenido y sucesivamente abrirá y leera los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.º En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cedula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.º, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador; sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que esta conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos terminos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus

cedulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas estas, expresando que licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario; y, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, con la expresión de la regla 12, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 17. En la celebración de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporación ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

1.º La primera del art. 16.

2.º La segunda del art. 16, entendiéndose que es el artículo 17 el que deberá leerse.

3.º Terminada la lectura de los documentos á que refiere la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitación, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura pedirá al hacerlo. Si no las ajustaran á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores ten-

dran derecho á protestar y á que la proposición, tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

5.º Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se cerciorará de la existencia de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego; y dejará éste sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que éste insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo el interesado; y se unirá al expediente para que la Corporación resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que por esto se tenga por admitido el pliego, pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.º Cada proposición que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por éste.

7.º Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.º, y publicada por el Presidente la proposición, sin rectificación ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fuesen hechas y el licitador no podrá retirarla por ningún motivo.

8.º La regla 7.º del art 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora señalado en la regla 3.º de este art. 17.

9.º Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leera en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

10. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.º de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos de depósito.

11. La regla 13 del art 16.

12. El acta, con los documentos que han de unirse al expediente según la regla 10 y los pliegos cerrados á que se refiere la 5.º si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante,

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos

rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 15, señalando el dia y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante en la forma prevenida en la regla 11 del artículo 16; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las autoridades á que se refiere el art. 8.º.

Art. 19. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe revolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco dias que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservándose sólo el correspondiente al rematante.

La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho dias siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal solo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fe la adjudicación definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 dias, si la subasta fuere de las celebradas con arreglo al art. 16 ó de cinco, si fuere de las celebradas conforme al art. 17, presente el do-

cumento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reúna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco dias, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuere menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubieren recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante e, perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bie-

nos del rematante, administrativamente y por la via de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar validamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la via gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos espresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso con arreglo á las leyes.

Art. 29. La corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación. Si lo rescindiera por conveniencia

propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá este impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante solo podrá pedir la rescisión, por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29; siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.º De los demás bienes de los rematantes.

3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes de rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar éste su obligación hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporación admita.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato,

y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por éste intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los que se hagan por vía de ensayo.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior; con excepción del primero, deberá proceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebración sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán, en cuanto sea posible á las

disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicación del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzáles.

(Gaceta del 5 Enero.)

Distrito electoral de Manacor.

ART. A.

COLEGIO SEGUNDO.

- 78 Francisco Bonnin Forteza.
79 Mateo Pastor Tous.
80 Pedro Juan Mestre.
81 Bartolomé Gil Carrió.
82 Pedro Alzamora Ferrer.
83 José Mari Colomar.
84 Juan Masanet Veñy.
85 Pedro José Torres Suñer.
86 Vicente Sureda Pastor.
87 Jaime Ferrer Ginart.
88 Jaime Torrens Servera.
89 Pedro José Mascaró Carrió.
90 Antonio José Mascaró Carrió.
91 Bernardo Esteva Lliteras.
92 Juan Llabrés Miguel.
93 Bartolomé Ferrer Lliteras.
94 Guillermo Ferragut Julian.
95 Juan Sureda Masanet.
96 Juan Terrasa Nicolau.
97 Juan Ferrer Ginart.
98 Pedro José Muntaner Carrió.
99 Juan Femenias Tous.
100 Juan Sancho Sancho.
101 Jaime Nabot Ferrer.
102 Juan Carrió Ginard.
103 Juan Forteza Forteza.
104 Pedro Servera Sureda.
105 Pedro Servera Esteva.
106 Jaime Llabrés Masanet.
107 Juan Forteza Valls.
108 Francisco Forteza Valls.
109 Juan Flaquer Esteva.
110 Pedro José Esteva Llinás.
111 Pedro Juan Font Gil.
112 Mateo Sancho Pomar.
113 Juan Nicolau Carrió.
114 Jaime Fuster Aguiló.
115 Bartolomé Salas Amengual.
116 Pedro Sureda Guiscafré.
117 Juan Alcina Masanet.
118 Gabriel Ferrer Estelrich.
119 Geronimo Sancho Masanet.
120 Cristobal Masanet Torrens.
121 Juan Mascaró Esplugas.
122 Pedro Pastor Sard.
123 Juan Esteva Terrasa.
124 Luciano Pastor Cantó.
125 Antonio Quetglas Pizá.
126 Pedro Masanet Tous.
127 Bartolomé Sancho Sancho.
128 Geronimo Sureda Masanet.
129 Sebastian Gelabert Masanet.
130 Jaime Sureda Ginart.
131 Guillermo Amorós Juan.
132 Juan Serra Oliver.
133 Pablo Piris Torrens.
134 Juan Sureda Llaneras.
135 Mateo Timoner Alou.
136 Miguel Rosselló Juan.
137 Jaime Salvador Fuster.
138 Jaime Ginart Tous.
139 Miguel Juan Pascual.
140 Jaime Juan Pastor.
141 Jaime Quetglas Pizá.
142 Lorenzo Sureda Masanet.
143 Pedro Francisco Moragues.
144 Pedro Miguel Ferrer Oliver.
145 Andres Cifre Colom.
146 Cristobal Alzamora Ferrer.
147 Antonio Flaquer Mestre.
148 Guillermo Masanet Casellas.
149 Mariano Fuster Miró.
150 Gabriel Casellas Masanet.
151 Juan Ferrer Pascual.
152 Antonio Ginart Gil.
153 Miguel Torres Esteva.
154 Luis Garau Roselló.
155 Pedro Francisco Sard Masanet.
156 Juan Guiscafré Llabrés Juan.
157 Miguel Ferrer Carrió.
158 Miguel Alzamora Sureda.
159 Jaime Bisquerra Guiscafré.
160 Juan Sureda Sancho.
161 Antonio Gili Vives.
162 Epifanio Fabregues Santander.
163 Miguel Sancho Muntaner.
164 Matias Amorós García.
165 Antonio Gili Esteva.
166 Francisco Gazá Gili.
167 Miguel Gayá Lliteras.
168 Pedro José Muntaner Canet.
169 Pedro Vaquer Mascaró.
170 Juan Mestre Tous.
171 Francisco Picó Antich.
172 Gabriel Roselló Ginart.
173 Cristobal Pastor Tous.
174 Sebastian Caldentey Sancho.
175 Rafael Ginart Esteva.
176 Miguel Gil Alzamora.
177 Magin Sureda Pastor.
178 Juan Gili Cursach.
179 Andres Sureda Ginart.
180 Miguel Gayá Esplugas.
181 Andres Danus Bonet.
182 Geronimo Gelabert Ginart.
183 Juan Masanet Lliteras.
184 Juan Garcias Sard.
185 Jaime Casellas Carrió.
186 Pedro José Muntaner Galmes.
187 Pedro Sancho Palou.
188 Bartolomé Guiscafré Servera.
189 Antonio Masanet Llull.
190 Antonio Lliteras Carrió.
191 Pedro Moragues Billon.
192 Sebastian Guiscafré Sancho.
193 Sebastian Masanet.
194 Miguel Masanet Tous.
195 Juan Orpí Ferrer.
196 Bartolomé Ferrer Carrió.
197 Miguel Masanet Servera.
198 Antonio Masanet Mascaró.
199 Miguel Alzamora Sureda.
200 Juan Sancho Pujol.
201 Pedro Sureda Masanet.
202 Bartolomé Esteva Ferrer.
203 Juan Gili Mateo.
204 Pedro Juan Jaime Servera.
205 Jaime Flaquer Suñer.
206 Antonio Sureda Bauzá.
207 Sebastian Gili Terrasa.
208 Martin Gili Cantallops.
209 Juan Sancho Esteva.

Art. 40. El día 8 Julio de 1883. El Presidente, Miguel Guiscafré.—Interventor, Sebastian Esteva.—Interventor, Miguel Sancho.—Interventor, Manuel Fernandez.—Interventor, Pedro Ferrer.

Se continuará.